

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MILLER AMPARO CAICEDO CRUZ**
VS. **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**
LITIS: **JOSÉ JESÚS JIMÉNEZ HENAO**
RADICACIÓN: **760013105 009 2020 00409 01**

Hoy diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de emergencia sanitaria, escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato de la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, resuelve la **APELACIONES** de las apoderadas de la parte DEMANDANTE y PORVENIR S.A., y la CONSULTA a favor del integrado en el litisconsorcio necesario **JOSÉ JESÚS JIMÉNEZ HENAO**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MILLER AMPARO CAICEDO CRUZ** contra **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 009 2020 00409 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 8 de junio de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 37**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo 3 del artículo 1º del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver las **apelaciones y la consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 178

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante en esta causa, está orientada a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra las entidades convocadas, por el reconocimiento de la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su hijo CRISTHIAN JOSÉ JIMÉNEZ CAICEDO, a partir del 16 de marzo de 2020, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante, a través de su apoderada judicial, afirmó que su hijo CRISTHIAN JOSÉ JIMÉNEZ CAICEDO, falleció el 16 de marzo de 2020, momento en que tenía la calidad de cotizante ante Porvenir S.A.

Manifestó que el 12 de marzo de 2020, CRISTHIAN JOSÉ JIMÉNEZ CAICEDO, solicitó ante PORVENIR S.A. el traslado de sus aportes a COLPENSIONES, brindándole una doble asesoría.

Señaló que Colpensiones, le informó que se encontraba en proceso de convalidación para efectos de aprobar y realizar el traslado desde PORVENIR S.A.

Informó que CRISTHIAN JOSÉ JIMÉNEZ CAICEDO, contaba con 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento, tal como consta en la historia laboral.

Indicó que CRISTHIAN JOSÉ JIMÉNEZ CAICEDO, convivió con ella hasta el día de su fallecimiento.

Aseveró que dependía económicamente de CRISTHIAN JOSÉ JIMÉNEZ CAICEDO, pues él era quien laboraba y sostenía el hogar.

Expuso que el 15 de septiembre de 2020, a través de derecho de petición, solicitó ante PORVENIR S.A. y COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en calidad de madre del afiliado fallecido CRISTHIAN JOSÉ JIMÉNEZ CAICEDO, sin recibir respuesta alguna.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, indicando que no es la entidad encargada del reconocimiento de la prestación económica, toda vez que el causante Cristhian José Jiménez Caicedo se encontraba afiliado a Porvenir S.A.

Señaló que se evidenciaba que el causante, solicitó a Porvenir S.A. el traslado de sus aportes a Colpensiones, no obstante para dicho trámite de debe tener en cuenta la validación de la información y la viabilidad del mismo ante la actual administradora de pensiones en la que se encontraba afiliado el causante, es decir Porvenir S.A., encontrándose Colpensiones dentro del término para responder dicha solicitud. Concluyendo así que nada tiene que ver Colpensiones en el presente caso, configurándose la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte **PORVENIR S.A.** al dar respuesta a la demanda, se opuso a las pretensiones argumentando que la demandante no ha elevado solicitud alguna, presentada en legal forma y adjuntando la documentación correspondiente, para reclamar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia que pretende con esta demanda ordinaria laboral, y tampoco le ha concedido a PORVENIR S.A., el término legal para que una vez recibida la solicitud formal, junto con la totalidad de la documentación correspondiente,

ésta pueda valorar la misma y proceder a pronunciarse en legal forma, dentro de los términos legales.

Se opuso a la pretensión de intereses moratorios pues consideró que actuó de buena fe y en cumplimiento de las normas que establecen los requisitos para conceder una pensión de sobrevivencia, sumado a que la entidad de seguridad social contaba con el plazo legal para resolver la solicitud pensional y por ende, cualquier remota condena por este concepto, jamás podrá imponerse desde la fecha de fallecimiento del afiliado.

Indicó que en gracia de discusión, la actora deberá demostrar en juicio el requisito de dependencia económica que impone el literal d), del artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

El integrado en el litisconsorcio necesario **JOSÉ JESÚS JIMÉNEZ HENAO**, a través de curador *ad litem*, manifestó que no se oponía a las pretensiones de la demandante, siempre y cuando sean probados todos y cada uno de los hechos que las fundamentan.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a PORVENIR S.A., a pagar a la señora **MILLER AMPARO CAICEDO CRUZ**, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo CRISTHIAN JOSÉ JIMÉNEZ CAICEDO, **a partir del 16 de marzo de 2020**, en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente para cada época, por 13 mesadas al año, calculando el retroactivo pensional causado desde tal calenda al 31 de enero de 2022 en \$22'027.770. Así mismo, ordenó el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la sentencia. Autorizó a Porvenir S.A., para descontar los aportes correspondientes al sistema de seguridad social en salud.

Absolvió de todas las pretensiones a COLPENSIONES.

Lo anterior tras encontrar que Cristhian José Jiménez Caicedo, sumó en toda su vida laboral un total de 588 semanas, cotizadas desde el 1º de septiembre de 2006 al 16 de marzo de 2020, de las cuales 149.57 semanas fueron sufragadas dentro de los 3 años anteriores a su deceso, es decir que acreditó la exigencia de las 50 semanas de cotización prevista en la ley 797 de 2003.

Respecto de la dependencia económica de los padres frente a los hijos, mencionó que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, han establecido que la dependencia económica de aquellos respecto de sus hijos no debe ser total y absoluta.

Indicó que la calidad de hijo de Cristhian José Jiménez Caicedo, respecto de la demandante y el integrado en el litisconsorcio necesario, se encuentra acreditada con el registro civil de nacimiento allegado al plenario.

Señaló que por parte de PORVENIR no se aportó prueba alguna que desvirtúe lo dicho por los testigos en cuanto predicen la dependencia económica de la señora Miller Amparo Caicedo respecto del causante Cristhian José Jiménez Caicedo, fuese o no total o absoluta.

Evidenció que la demandante no radicó la documentación requerida de manera formal ante Porvenir S.A.

Respecto del integrado como litisconsorte necesario José Jesús Jiménez Henao, dijo que no obra prueba que permita concluir que es beneficiario de la pensión de sobrevivientes por depender de su hijo fallecido y por el contrario, según lo narran los testigos el señor José Jesús Jiménez Henao abandonó el hogar desde que sus hijos eran muy pequeños, jamás volvió y no les colaboró económicamente.

Encontró el Juzgado de la documental allegada, que el causante solicitó el traslado de régimen pensional ante Colpensiones el 12 de marzo de 2020, el que fue aceptado mediante comunicación del 27 de noviembre de 2020 es decir, después de ocurrido su deceso. Aunado a lo anterior, evidenció la certificación emitida por Porvenir S.A. del 13 de abril de 2021, que da cuenta de la afiliación del causante a dicha entidad desde el 2 de octubre de 2006.

Concluyó que el causante acreditó un total de 588 semanas cotizadas desde el 1º de septiembre de 2006 al 16 de marzo de 2020, por lo que al momento del deceso se encontraba afiliado y cotizando a Porvenir S.A.

Consideró que no había mesadas prescritas, que la mesada pensional era equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para cada época, correspondiéndole a la demandante 13 mesadas al año.

Refirió que mediante derecho de petición el 15 de septiembre de 2020, la demandante solicitó ante Porvenir S.A. el reconocimiento pensional, y la entidad le comunicó el 30 de octubre de 2020, que habían transcurridos 60 días desde la presentación de su solicitud, sin que hubiese allegado la documentación requerida para el estudio de la prestación. Estableció que la demandante no se acercó a Porvenir S.A. a fin de realizar la solicitud de pensión de sobrevivientes, llenando los formularios respectivos y allegando la documentación pertinente, razón por la que los intereses moratorios proceden, pero solo a partir de la ejecutoria de la sentencia.

APELACIONES

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte **DEMANDANTE** la apeló frente a la condena por intereses moratorios, pues solicitó se tuviese en cuenta que la demandante de manera verbal se acercó a Porvenir S.A. y a Colpensiones, toda vez que dichas entidades se encontraban en conflicto respecto de quien debía responder por la prestación, y de manera verbal en ambas entidades negaban la responsabilidad en el reconocimiento pensional,

pero que si se analiza el expediente pensional de Porvenir S.A. se evidencia que la señora Miller en diversas ocasiones por si sola, solicitó el reconocimiento pensional, cuyas respuestas deben reposar en el expediente administrativo. Solicitó que atendiendo lo expuesto, los intereses moratorios sean reconocidos desde la fecha del reconocimiento pensional, ello conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por ejemplo en sentencia SU230 de 2015.

Por su parte la apoderada de **PORVENIR S.A.** sustentó el recurso de alzada indicando que la demandante debió presentar la reclamación en debida forma, como se le requirió a través de su abogada, y no mediante un derecho de petición, pues no es el medio idóneo para presentar una reclamación legal, que el fondo de pensiones tiene un tiempo para resolver las pretensiones económicas que le exijan y vencido el término legal empieza a correr el término de mora, exigencia que no cumplió la demandante, práctica que es usual entre los abogados de Cali, para presentar la demanda sin esperar el pronunciamiento de la entidad.

Señaló que dentro de la investigación que adelanta Porvenir S.A., se realizan una serie de cuestionamientos, se hacen visitas al lugar de residencia, se reciben testimonios de manera espontánea, situaciones que no ocurren dentro del juicio, pues si bien en el proceso se recibieron 2 testimonios que afirman conocer bien a la familia, es claro que dentro del proceso no se logró establecer de manera contundente el aporte económico como debe suceder en estos casos.

Precisó que los elementos para predicar la subordinación financiera, son la cuantía de los recursos propios y de los gastos familiares, con el fin de establecer si el afiliado tuvo un aporte significativo e importante para la madre o padre que pretende el beneficio pensional.

Reiteró que con las declaraciones de los testigos no se logró establecer de manera fehaciente la dependencia económica de la madre del causante,

sumado a que ella manifestó que continuó viviendo en la misma casa, no hubo demostración que estaba imposibilitada de sufragar sus gastos, sin que se haya demostrado que recibió ayuda de vecinos y familiares.

Resaltó que el afiliado no tenía como su beneficiaria del servicio de salud a la demandante.

Dijo que el presente asunto se trata de un hijo que colabora en el hogar o un buen hijo, con sentimientos de gratitud hacia sus padres, situación que no se puede equiparar a la dependencia económica exigida por la ley.

Solicitó la revocatoria de la condena por intereses moratorios, pues considera que Porvenir S.A. jamás ha incumplido, pues solamente es a partir de este proceso que se puede verificar la situación de Miller Amparo, y por lo tanto no existe por la entidad ánimo de incumplir, toda vez que aquella no presentó la reclamación correspondiente.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable la decisión al integrado en el litisconsorcio necesario JOSÉ JESÚS JIMÉNEZ HENAO, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 22 de abril de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, el apoderado de Colpensiones, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda.

La parte demandante y la demandada Porvenir S.A., guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*. En este orden de ideas, será únicamente respecto de los reproches formulados en los recursos de alzada que se pronunciará esta Sala de Decisión.

Así, el problema jurídico central sobre el que se formula la alzada, se concreta en determinar si la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en su calidad de madre supérstite, económico dependiente del afiliado. De resultar avante el problema jurídico principal, la Sala determinará si procede la condena por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y de ser así, desde cuando procede su imposición.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados:

i) CRISTHIAN JOSÉ JIMÉNEZ CAICEDO nació el 12 de mayo de 1990 y falleció el 16 de marzo de 2020; *ii)* Que CRISTHIAN JOSÉ JIMÉNEZ CAICEDO cotizó en el régimen de ahorro individual desde el 1º de octubre de 2006 hasta el 16 de marzo de 2020, un total de 584,57 semanas, contabilizando dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento 149.57 semanas; *iii)* Que CRISTHIAN JOSÉ JIMÉNEZ CAICEDO, conforme el registro civil allegado al expediente digital es hijo de MILLER AMPARO CAICEDO CRUZ (nació el 16 de agosto de 1972) y de JOSÉ JESÚS JIMÉNEZ HENAO; *iv)* CRISTHIAN JOSÉ JIMÉNEZ CAICEDO, solicitó ante Colpensiones el traslado de régimen el 12 de marzo de 2020, mediante comunicación BZ2020_3478207-2550060 del 27 de noviembre de 2020, Colpensiones le comunicó al afiliado CRISTHIAN JOSÉ JIMÉNEZ

CAICEDO (fallecido) la aceptación de su traslado de régimen, dándole la bienvenida a la entidad; v) el 15 de septiembre de 2020, MILLER AMPARO CAICEDO CRUZ solicitó ante COLPENSIONES y PORVENIR S.A., a través de un “derecho de petición” el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo CRISTHIAN JOSÉ JIMÉNEZ CAICEDO, recibiendo la negativa de PORVENIR S.A. mediante comunicación del 23 de septiembre de 2020, en la que le indicaron que debía elevar una reclamación formal, diligenciando los formatos establecidos, así como debía radicar la documentación necesaria para acreditar que le asistía derecho a la prestación reclamada; vi) PORVENIR S.A. el 13 de abril de 2021, emitió certificación, informando que CRISTHIAN JOSÉ JIMÉNEZ CAICEDO “se encuentra afiliado(a) al Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir desde el 02 de octubre de 2006.” Quedando así resuelta cualquier duda respecto de la afiliación al sistema general de pensiones del señor CRISTHIAN JOSÉ JIMÉNEZ CAICEDO al momento de su fallecimiento, aunado a que tal aspecto no fue discutido por PORVENIR S.A.



SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
En su condición de administradora del
FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR
NIT 800.224.808-8

CERTIFICA QUE:

CRISTHIAN JOSE JIMENEZ CAICEDO, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía 1.116.247.141, se encuentra afiliado(a) al Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir desde el 02 de octubre de 2006.

La presente certificación se expide el 13 de abril de 2021.

Cordialmente,

Gerente de Clientes



Tenga en cuenta:

Es importante que sea constante en realizar los aportes obligatorios para su pensión, así lograría recibir el ingreso que desea cuando obtenga su beneficio pensional.

El punto a resolver en esta sede se circunscribe a establecer si de acuerdo con el material probatorio recaudado se acreditaron las exigencias legales para que a la demandante, en calidad de madre del afiliado fallecido, se le reconozca el derecho a la pensión de sobrevivientes que reclama.

Como cuestión de primer orden, resalta la Sala que en razón de haber ocurrido la muerte del señor CRISTHIAN JOSÉ JIMÉNEZ CAICEDO el 16 de marzo de 2020, según lo acredita el registro civil de defunción obrante en el expediente, la normatividad aplicable para resolver en el presente caso es la contenida en la ley 797 de 2003, como bien lo dedujo la *A quo*.

Se advierte que en el presente asunto el afiliado fallecido efectuó cotizaciones al sistema pensional desde el 1º de octubre de 2006 hasta el 16 de marzo de 2020, acumulando 584.57 semanas, de las cuales 149,57, corresponden a los aportes efectuados dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, razón por la que sí dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes pretendido.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	DÍAS DEL PERIODO	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA			
1/10/2006	31/12/2006	408.000,00	90	
1/01/2007	31/12/2007	434.000,00	360	
1/01/2008	31/05/2008	461.000,00	150	
1/06/2008	30/06/2008	460.533,00	30	
1/07/2008	31/07/2008	460.344,00	30	
1/08/2008	31/12/2008	461.500,00	150	
1/01/2009	31/12/2009	497.000,00	360	
1/01/2010	31/10/2010	515.000,00	300	
1/11/2010	30/11/2010	17.167,00	1	
1/12/2010	31/12/2010	515.000,00	30	
1/01/2011	28/02/2011	536.000,00	60	
1/02/2012	29/02/2012	264.460,00	14	
1/04/2012	30/04/2012	283.350,00	15	
1/05/2012	31/05/2012	491.140,00	26	
1/02/2013	28/02/2013	480.000,00	24	
1/03/2013	31/03/2013	600.000,00	30	
1/04/2013	30/04/2013	662.000,00	30	
1/05/2013	31/05/2013	822.000,00	30	
1/06/2013	30/06/2013	768.000,00	30	
1/07/2013	30/09/2013	750.000,00	90	
1/10/2013	31/10/2013	725.833,00	30	
1/11/2013	30/11/2013	750.000,00	30	

1/12/2013	31/12/2013	750.000,00	30	
1/01/2014	28/02/2014	750.000,00	60	
1/03/2014	31/03/2014	787.000,00	30	
1/04/2014	30/04/2014	431.033,00	30	
1/05/2014	31/12/2014	616.000,00	240	
1/01/2015	31/01/2015	258.000,00	12	
1/02/2015	31/12/2015	644.350,00	330	
1/01/2016	31/01/2016	299.000,00	13	
1/02/2016	31/12/2016	689.455,00	330	
1/01/2017	31/01/2017	369.000,00	15	
1/02/2017	31/08/2017	737.717,00	210	149,57 semanas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento 16 de marzo de 2017 al 16 de marzo de 2020
1/09/2017	30/09/2017	572.430,00	26	
1/10/2017	31/10/2017	723.991,00	30	
1/11/2017	31/12/2017	737.717,00	60	
1/01/2018	31/01/2018	390.621,00	15	
1/02/2018	31/12/2018	781.242,00	330	
1/01/2019	31/01/2019	414.058,00	15	
1/02/2019	31/05/2019	828.116,00	120	
1/06/2019	30/06/2019	685.917,00	30	
1/07/2019	31/08/2019	1.500.000,00	60	
1/09/2019	30/09/2019	1.416.000,00	30	
1/10/2019	30/11/2019	1.500.000,00	60	
1/12/2019	31/12/2019	1.483.333,00	30	
1/01/2020	31/01/2020	1.590.000,00	30	
1/02/2020	29/02/2020	1.554.667,00	30	
1/03/2020	16/03/2020	742.000,00	16	
TOTALES			4.092	
TOTAL SEMANAS			584,57	

Resuelto lo anterior debe determinarse quién o quiénes son los beneficiarios del derecho pensional causado conforme a los parámetros del literal d) del artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que tiene dispuesto que le corresponde para pensión de sobrevivientes *“A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este”*.

Todo indica, entonces, que para que los padres del afiliado que fallezca puedan acceder al derecho deprecado tienen la carga de probar que

dependían económicamente de su hijo fallecido. Ahora bien, el concepto de dependencia económica no es de ningún modo un concepto estático o rígido y puede comprender desde la que es considerada dependencia total o parcial. Como bien lo sostuvo la Corte en la sentencia C-111 de 2006, la exigencia de la dependencia total y absoluta que traía el canon legal citado, consagraba *“una hipótesis extrema que termina por hacer nugatoria la posibilidad que tienen los padres del causante de acceder a la pensión de sobrevivientes, lo que desconoce el principio constitucional de proporcionalidad, pues indudablemente sacrifica derechos de mayor entidad, como los del mínimo vital y el respeto a la dignidad humana y los principios constitucionales de solidaridad y protección integral a la familia”*.

Así también lo ha decantado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en la sentencia SL1473 del 24 de abril de 2019 sostuvo lo que sigue:

Por lo tanto, la Sala no encuentra configurado ningún error valorativo del Tribunal con el carácter de evidente, ya que debe reiterarse que la dependencia económica de los padres respecto de su hijo fallecido no tiene que ser total y absoluta, es decir, que si bien debe existir una relación de sujeción de aquellos en relación con la ayuda del hijo, tal situación no excluye que puedan percibir rentas o ingresos adicionales, siempre y cuando, éstos no los convierta en autosuficientes (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014, CSJ SL6390-2016 y CSJ SL11155-2017).

Tal criterio además ha atendido lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-111 de 2006, a través de la cual declaró la inexecutable de la expresión *«de forma total y absoluta»* contenida en el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Además, no era dable desvirtuar la dependencia económica de la madre del afiliado fallecido, por razón de contar con un precario ingreso producto de su actividad no formal de laborar y planchar ropa, más si se tiene en cuenta que, por el contrario, el aporte del causante sí era relevante en las finanzas familiares, tal y como lo encontró acreditado el

Tribunal en el *sub lite*. Frente a este tema, en sentencia CSJ SL 16754-2014 se señaló:

A partir de dicho documento, en realidad es posible asumir que los demandantes confesaron tener ingresos propios, diferentes a los que les suministraba su hija fallecida Celia Cruz Giraldo, pero, en el entendimiento de la Sala, en una cuantía insuficiente para predicar que tenían una autosuficiencia económica y que, por tal razón, el Tribunal incurrió en un error de hecho manifiesto al dar por cumplido el presupuesto de la dependencia económica.

En efecto, si se tuviera en cuenta exclusivamente dicho documento, para la Sala es significativo el hecho de que los recursos que la afiliada fallecida les aportaba regularmente a sus padres alcanzaban casi el 50% del total de sus ingresos, de manera que, en tales condiciones, no se trataba de un simple rubro que contribuyera a mejorar su bienestar, como lo alega la censura, sino de una asignación sumamente representativa en el entorno de la economía familiar, que los situaba en un estado de subordinación económica permanente y que, por lo mismo, eran una parte fundamental de su mínimo vital.

Con ello se quiere advertir que, en el contexto de una economía familiar fundamentada en unos ingresos de algo más de dos salarios mínimos legales, la pérdida abrupta del 50% de los mismos supone una afectación de la solvencia en un grado sumo, que afecta el mínimo vital de sus integrantes, más en tratándose de personas de la tercera edad sin pensión, para quienes adquirir ingresos se torna más complejo. En esa medida, resultaba razonable que el Tribunal entendiera que los demandantes tenían una relación de sujeción económica respecto de su hija fallecida, que si bien no era total y absoluta, si alcanzaba para configurar la dependencia económica exigida legalmente, para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

En esta conclusión cobra sentido el razonamiento del Tribunal, no controvertido ni desvirtuado en casación, de que el reconocimiento de la pensión no precisa de un estado de pobreza inminente de los beneficiarios, ni, como lo ha explicado la Sala, que se encuentren en un estado de mendicidad o indigencia (...).

En el sentido que se deja expuesto la dependencia no puede ser interpretada de manera literal, deshumanizada y mecánica. Las normas jurídicas surten sus efectos dentro de un conglomerado social cuyas realidades no pueden ser ignoradas por el fallador. De ahí que la ayuda que permanentemente recibía

la demandante de su hijo CRISTHIAN JOSÉ JIMÉNEZ CAICEDO, ya sea en poco o mucho, en las condiciones particulares de la demandante significaba la mejoría de su vida misma, su subsistencia, la atención de las necesidades vitales.

En el presente asunto, del material probatorio recaudado en el plenario, se tiene que la testigo MARIBEL PÉREZ CRUZ, manifestó que es vecina de Miller Amparo, toda vez que viven en la misma cuadra desde hace 14 años. Que cuando ella llegó al barrio, Miller Amparo ya vivía ahí con sus 3 hijos, quienes para la época estaban pequeños, sin que le haya conocido pareja alguna.

Señaló que actualmente Miller vive con la hija, que tuvo otros dos hijos pero murieron, el primero falleció en un accidente en moto y luego murió Cristhian de Covid.

Dijo que cuando conoció a Amparo, trabajaba en casas de familia y lo hizo hasta que el hijo consiguió empleo a los 18 años y murió de 29 años. Refirió que cuando Cristhian entró a trabajar, Miller Amparo dejó de hacerlo.

Aseveró que Cristhian no tuvo novia o mujer, y que siempre vivió en la casa con la mamá y los hermanos. Que Cristhian asumió los gastos del hogar, le daba dinero a la mamá y él asumía el pago de varios compromisos.

Expuso que la hija de Amparo está desempleada, buscando trabajo, y arregla uñas.

Relató que luego del fallecimiento de Cristhian, Miller Amparo ha recibido ayuda de sus vecinos, le ayudan con comida. Miller Amparo volvió a hacer aseos en casas de familia.

Aseveró que no conoció al padre de los hijos de Miller Amparo

Por su parte, el testigo ALEXANDER ALFONSO APONTE BOTERO informó que conoce a Miller Amparo desde hace 15 años, que la conoció a través de Cristhian porque eran mejores amigos.

Afirmó que conoció a Cristhian cuando aún estaba en el colegio, porque estaba haciendo un trabajo social y él – el testigo -estaba en la Universidad.

Narró que como al año de conocer a Cristhian él lo invitó a almorzar a la casa y ahí conoció a la mamá, a Eduardo y a Andrea sus hermanos. Contó que para esa época los 3 hermanos estudiaban en el colegio.

Afirmó que nunca conoció al papá de Cristhian, ya que en la casa solo vivían Amparo y los 3 hijos, sabe que siempre han vivido en arrendamiento.

Relató que cuando conoció a la familia, Miller Amparo hacía aseo en casas de familia.

Contó que el propósito de Cristhian era que su mamá estuviese bien, porque había sufrido mucho, su padre la había hecho sufrir mucho, el señor los abandonó y nunca más volvieron a saber de él.

Indicó que Cristhian terminó el bachillerato y empezó a estudiar en el Sena, su hermano Eduardo terminó el bachillerato y con Andrea, Cristhian ejerció una labor como de padre, pues le ayudó con sus estudios.

Indicó que Cristhian no quería que su mamá trabajara en casas de familia, razón por la que él empezó a suplir todas sus necesidades, y ella ya no volvió a trabajar.

Aclaró que Cristhian empezó a trabajar cuando tenía 17 años como empacador en Olímpica, luego inició sus estudios en el Sena, y después empezó a estudiar en la universidad y ya su trabajo era en las oficinas. Sabe

que Cristhian trabajó como 10 años y durante ese periodo Miller Amparo se dedicó a las labores del Hogar.

Mencionó que el otro hijo de Miller Amparo, Eduardo trabajaba en carpintería y colaboraba con los gastos del hogar, pero en menor proporción respecto del aporte que realizaba Cristhian, pues aquel devengaba un salario más alto y era constante.

Contó que a Eduardo lo mataron por robarle una moto, y a partir de ese momento Cristhian asumió todos los gastos del hogar. La hermana terminó el bachillerato, y ahora tiene 20 años.

Informó que luego de la muerte de Cristhian, la situación de Amparo fue muy difícil, pero los amigos y vecinos le ayudan económicamente, sumado a que ella trabaja 2 días en casas de familia.

Dijo que del papa de Cristhian nunca se supo nada, le consta porque él es un amigo muy cercano de la familia, los visita 2 veces por semana y cuando Cristhian vivía las visitas eran más frecuentes.

Aseveró que Cristhian tenía novias ocasionales, pero él siempre se concentró en ayudar a su mamá, quería sacar a delante a la hermana, y luego si pensaba formar su familia. No tuvo hijos.

Afirmó que Miller Amparo, no ha tenido más hijos o más parejas.

Aclaró que Cristhian estudió en el Sena, entidad que brinda sus servicios de manera gratuita y estando ahí consiguió patrocinio de una empresa donde luego consiguió empleo.

Indicó que la vivienda donde habita Miller Amparo es estrato 1.

En su interrogatorio de parte **MILLER AMPARO CAICEDO CRUZ**, manifestó que está casada con el señor José Jesús Jiménez Henao, dijo que desde que su hijo Cristhian falleció, se dedica a hacer aseo en casas de familia.

Señaló que tuvo 3 hijos, Cristhian José Jiménez, que era el mayor, Luis Eduardo Jiménez quien falleció el 5 de diciembre de 2014 y Paula Andrea Jiménez. Que luego de la muerte de Luis Eduardo, continuó viviendo con Cristhian y Andrea, hasta que aquel falleció en 2020.

Mencionó que su esposo José Jesús Jiménez, la abandonó en el año 2001 más o menos, cuando Cristhian tenía 11 años, Luis Eduardo 10 años y la Paula Andrea 1 año. Indicó que cuando su esposo la abandonó ella inició a trabajar en casas de familia, hasta que Cristhian empezó a trabajar, y la empezó a ayudar, y ella se dedicó a cuidar a sus hijos. Dijo que al principio recibía ayuda de ambos hijos, pero cuando falleció Luis Eduardo, Cristhian asumió toda la carga del hogar.

Señaló que actualmente vive con su hija, quien es soltera y está desempleada buscando trabajo.

Refirió que la casa en la que viven es alquilada.

Informó que cuando Cristhian falleció trabajaba en una empresa y devengaba \$1`500.000 aproximadamente, él asumía el pago de todos los gastos del hogar como los servicios públicos, el arrendamiento que asciende a \$350.000, todos los gastos sumaban unos \$900.000 más o menos.

Contó que ella y Cristhian iban a merchar semanalmente.

Refirió que cuando Cristhian falleció tenía 29 años, época en la que tenía una novia pero nunca la llevó a la casa, nunca se fue a vivir con alguien o tuvo hijos.

Afirmó que Cristhian falleció por una afección pulmonar.

Desconoce dónde está su esposo, pues nunca más volvió a saber de él. Que ella no ha vuelto a conseguir pareja. Aseveró que cuando su hijo falleció su hija estaba desempleada, ella sabe arreglar uñas, les arregla las uñas a las vecinas y con el dinero compra sus elementos personales.

Expuso que no sabe a cuanto ascendían los gastos del hogar puntalmente, porque Cristhian era quien pagaba todo, ella le entregaba los recibos, el agua eran \$25.000, la energía \$30.000, el gas \$12.000 y el arrendamiento \$350.000. Declaró que no sabe si Cristhian tenía deudas. Que él se transportaba en bus y en servicio público de motos

Que solicitó la pensión ante Porvenir S.A., no le hicieron firmar algún formato, no recuerda haber firmado nada. Dijo que buscó asesoría porque no recibía respuesta de la entidad.

Manifestó que reclamó ante la empresa las prestaciones sociales de Cristhian, las que ascendieron a \$700.000 o casi \$800.000.

Señaló que sus gastos personales como el vestuario los asumía Cristhian. Expuso que cuando falleció su hijo Cristhian, ella volvió trabajar en casas de familia, sus vecinos y familiares le ayudan económicamente.

De las declaraciones de los testigos se extrae que si bien la señora MILLER AMPARO CAICEDO CRUZ, labora en casas de familia, dicha actividad es esporádica, razón por la que no desvirtúa la dependencia económica de la demandante respecto de su hijo al momento de su fallecimiento, pues todo indica que ayudaba con los gastos del hogar, pues es un grupo familiar compuesto por 4 personas, y luego por 3, resultando insuficiente los ingresos de la demandante.

Sumado a lo anterior, consultado de manera oficiosa en la página web del Ministerio de salud, el Registro Único de Afiliados, arrojó que MILLER AMPARO CAICEDO CRUZ, no es pensionada, no registra afiliación al sistema de pensiones y no cuenta con afiliación a riesgos laborales ni a caja de compensación.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

Fecha de Corte: 2022-05-27

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 38877288	MILLER	AMPARO	CAICEDO	CRUZ	F

Fecha de Corte: 2022-05-27

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD DE NARIÑO - EMSSANAR E.S.S.	Subsidiado	13/08/2018	Activo	CABEZA DE FAMILIA	TULLUA

Fecha de Corte: 2022-05-27

AFILIACIÓN A PENSIONES
No se han reportado afiliaciones para esta persona

Fecha de Corte: 2022-05-27

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES
No se han reportado afiliaciones para esta persona

Fecha de Corte: 2022-05-27

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR
No se han reportado afiliaciones para esta persona

Fecha de Corte: 2022-04-30

AFILIACIÓN A CESANTIAS

De manera que encuentra la Sala que los testimonios y el interrogatorio de parte, son coincidentes y veraces en cuanto a las circunstancias fácticas relacionadas con la ayuda económica que brindaba el fallecido a su madre, aspecto que todos lo afirmaron, siempre estuvo acompañada de apoyos como el pago del mercado y los servicios públicos, era CRISTHIAN JOSÉ JIMÉNEZ CAICEDO, quien asumía el pago del arrendamiento de la casa que ocupaban su madre y su hermana, respecto de quienes, tampoco afloran condiciones económicas boyantes, pues viven en arrendamiento, y los ingresos no le alcanzan para cubrir los gastos de su sostenimiento.

Ahora el concepto de subordinación económica no tiene una definición legal y específica, por lo cual requiere de una alta dosis de ponderación práctica, que pasa necesariamente por valorar la contribución que el afiliado proporcionaba a su progenitora a fin de lograr con algún grado de certeza la importancia que

tiene para el mantenimiento de los niveles de subsistencia que el núcleo familiar tenía a la fecha de su muerte.

De ahí que no resulten de recibo los argumentos de la alzada encaminados a desvirtuar la dependencia económica, pues de las declaraciones de los testigos se extrae que CRISTHIAN JOSÉ JIMÉNEZ CAICEDO al momento de su fallecimiento, colaboraba económicamente con los gastos del hogar, ya que asumía el pago de la alimentación, servicios públicos y arrendamiento de la casa que ocupaba con su madre y su hermana.

Conviene indicar que tampoco es procedente medir la dependencia económica según el lapso que el afiliado proporcionó ayuda a su ascendiente, pues la norma no exige un periodo mínimo para acreditar dependencia económica, simplemente exige que esta exista al momento del deceso del afiliado, luego entonces no interesan las circunstancias económicas anteriores ni el tiempo que perduraron estas si no que lo pertinente es verificar si existió una mejora pecuniaria por el aporte del afiliado fallecido previa a la muerte.

Por ello no recibe el Tribunal las consideraciones expuestas por la apoderado de PORVENIR S.A., pues en sentir de esta Corporación la dependencia económica de la demandante quedó plenamente demostrada con las declaraciones rendidas por los testigos, pues son coincidentes todos en advertir que el fallecido CRISTHIAN JOSÉ JIMÉNEZ CAICEDO, le colaboraba económicamente a su madre con los gastos del hogar, sin que se divise incongruencia alguna que conduzca a la desacreditación de la dependencia económica que acudió a demostrar la demandante con las pruebas ya indicadas.

Por todo lo anterior, concluye esta Sala que en el caso particular la demandada no probó la autosuficiencia de la demandante ni es posible inferir ésta con la sola consideración de percibir ingresos eventuales. En otras palabras, PORVENIR S.A. no desvirtuó la dependencia económica de la demandante

respecto del causante, y en razón de ello, se **confirmará** la sentencia de primera instancia, en este puntual aspecto.

Ahora, en lo que tiene que ver con el grado jurisdiccional de **CONSULTA** que se surte a favor del integrado en el litisconsorcio necesario, JOSÉ JESÚS JIMÉNEZ HENAO, se acreditó la calidad de padre del afiliado fallecido CRISTHIAN JOSÉ JIMÉNEZ CAICEDO, quien estuvo representado por curador *ad litem*, y además no allegó prueba alguna que condujese a establecer que recibía ayuda económica de su hijo fallecido, a tal punto que se pudiera predicar, en un mínimo grado, la dependencia económica respecto de aquel, razones por las que se confirmará tal aspecto de la sentencia apelada y consultada.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes deprecada, que **se causó desde el 16 de marzo de 2020**, por el fallecimiento del afiliado CRISTHIAN JOSÉ JIMÉNEZ CAICEDO, en favor de la señora MILLER AMPARO CAICEDO CRUZ.

En cuanto al valor de la pensión, la *A quo* lo estableció en un salario mínimo mensual legal vigente para cada época, sin que la parte demandante mostrara inconformidad al respecto, razón por la que habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia apelada. Derecho pensional que corresponde ser pagado en 13 mesadas por haberse causado con posterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Así las cosas y efectuadas las operaciones pertinentes, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal vigente para cada época, el retroactivo de las mesadas pensionales comprendidas entre el 16 de marzo de 2020 y actualizado al 30 de junio de 2022, ascienden a \$27'027.769,50, debiéndose reconocer a partir del 1º de julio de 2022 la suma de \$1'000.000.

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO	Mesada	Número de	Deuda total
---------	--------	-----------	-------------

Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas
16/03/2020	31/03/2020	877.803,00	0,50	438.901,50
1/04/2020	31/12/2020	877.803,00	10,00	8.778.030,00
1/01/2021	31/12/2021	908.526,00	13,00	11.810.838,00
1/01/2022	30/06/2022	1.000.000,00	6,00	6.000.000,00
Totales				27.027.769,50

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Porvenir S.A., para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, tal como lo ordenó la *A quo*.

Respecto del motivo de inconformidad de las apoderadas de la parte DEMANDANTE y de PORVENIR S.A., se tiene que la apoderada de la entidad alega ausencia de reclamación de la prestación por parte MILLER AMPARO CAICEDO CRUZ, no obstante se evidencia de la documental allegada al plenario, que ésta elevó petición ante la entidad el 15 de septiembre de 2020, tal como se registra a folios 10 del archivo de pdf que contiene los anexos de la demanda, escrito que tiene sello se recibido por la AFP PORVENIR S.A., documento que fue aportado tanto por la parte demandante y no controvertido por la demandada PORVENIR S.A.

Señores:
**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.**
E. S. D.

REFERENCIA: **DERECHO DE PETICION ART. 23 C.P.**

MILLER AMPARO CAICEDO CRUZ, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.877.288 de Buga, por medio del presente escrito, ejerzo el Derecho Constitucional de PETICIÓN consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, que establece lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o de resolución...", a fin de manifestar y solicitar lo siguiente:



HECHOS

PRIMERO: Mi hijo CRISTHIAN JOSE JIMENEZ CAICEDO, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 1.116.247.141, falleció el día 16 de marzo de 2.020.

SEGUNDO: Mi hijo CRISTHIAN JOSE JIMENEZ CAICEDO estuvo afiliado a Porvenir S.A. y cotizó para los riesgos IVM un total de 580 semanas en toda su vida laboral, desde septiembre de 2.006 hasta septiembre de 2.020.

TERCERO: Mi hijo dejó acreditadas más de 50 semanas en los tres años anteriores a la fecha de su deceso.

CUARTO: Mi hijo el día 12 de marzo de 2.020 solicitó a Porvenir S.A. el traslado de sus aportes a Colpensiones, solicitud a la que accedió la entidad antes referida suministrando la doble asesoría necesaria. En esa misma fecha, presentó Formulario de Afiliación al Sistema General de Pensiones de Colpensiones, tal y como se evidencia con respuesta emitida por dicha entidad con la fecha antes referida.

QUINTO: Convivi con mi hijo CRISTHIAN JOSE JIMENEZ CAICEDO bajo el mismo techo hasta el día de su fallecimiento, pues era soltero y nunca tuvo hijos, siendo él quien velaba económicamente por todo lo del hogar, y me suministraba todo lo necesario para vivir, pues me dediqué a sus cuidados y a ser ama de casa.

PETICIONES

1. Que se me reconozca y pague la pensión de sobrevivientes retroactivamente en calidad de madre del fallecido CRISTHIAN JOSE JIMENEZ CAICEDO a partir de la fecha de su deceso, esto es, 16 de marzo de 2.020, y hasta la fecha en que se realice el respectivo pago.
2. Que se me reconozca y pague los intereses moratorios.

ANEXOS

1. Copia Registro Civil de Nacimiento de mi hijo CRISTHIAN JOSE JIMENEZ CAICEDO.
2. Copia Registro Civil de Defunción.

- 11
3. Copia Resultado de Doble Asesoría radicado en Porvenir S.A.
 4. Copia respuesta dada por Colpensiones a la radicación de documentos de fecha 12 de marzo de 2.020.
 5. Copia Cédula de Ciudadanía de mi hijo CRISTHIAN JOSE JIMENEZ CAICEDO.
 6. Copia Cédula de Ciudadanía señora MILLER AMPARO CAICEDO CRUZ.

NOTIFICACIONES

Avenida 5 Norte No. 21N-22, Oficina 708 del Edificio Centro Versalles de la ciudad de Cali.
Teléfono. 3963025. Celular: 3182165208.

Atentamente,

Miller Amparo Caicedo Cruz
MILLER AMPARO CAICEDO CRUZ
C.C No. 38.877.288 de Buga.

Ahora, la AFP PORVENIR S.A., dio respuesta a la solicitud elevada por la parte demandante, a través de comunicación fechada el 23 de septiembre de 2020, en la que se le informó que debía acercarse de manera personal a las instalaciones de dicha AFP para recibir asesoría y una vez realizada tal gestión estudiaría su calidad de beneficiaria de la prestación solicitada, documento que fue aportado por la demandada PORVENIR S.A.

104
Bogotá D.C., 2020-09-23

Señora
MILLER CAICEDO
Av 5 Norte 21N 22 Oficina 708 Edificio Centro Versalles
Cali
Valle

Ref. Rad. Porvenir: 0103802048745200
CC: 1116247141
T.N: 10208678
COR

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud relacionada con el beneficio pensional con ocasión del fallecimiento del señor (q.e.p.d) CRISTHIAN JOSÉ JIMÉNEZ CAICEDO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 1116247141, le informamos lo siguiente:

Es importante precisar, que mediante derecho de petición no es procedente aprobar o definir un beneficio pensional y para ello, es necesario cumplir el conducto regular establecido por Porvenir S.A en el cual se debe solicitar cita previa en cualquiera de nuestras oficinas para que en la misma se le preste la asesoría completa y pertinente acerca del trámite a adelantar y se le informe si la documentación aportada se encuentra en regla.

En este orden de ideas, es necesario elevar una reclamación formal diligenciando los formatos establecidos como también la radicación de documentación necesaria para que acredite el derecho que le asista.

Con el fin de que inicie formalmente el proceso de radicación para aprobación o definición del beneficio pensional, ponemos a su disposición nuestra página de internet <https://www.porvenir.com.co/web/centro-de-documentacion/inicio>, para consulta, trámite de reclamación pensional correspondiente, una vez cuente con la totalidad de los documentos requeridos estos podrán ser entregados en la oficina Porvenir más cercana con cita previa, la cual podrá solicitar por medio de nuestra Línea de Servicio al Cliente, marcando desde Bogotá 7447678, Medellín 6041555, Cali 4857272 y Barranquilla 3855151, Línea Nacional 01 8000 510 800, para estudiar el caso.

Le invitamos a utilizar nuestros canales digitales y la Línea de Servicio al Cliente para realizar sus consultas y trámites, evitando los desplazamientos a las oficinas.



Nuestro propósito es estar siempre a su lado, por eso Trabajamos día a día de forma incansable para construir un mejor porvenir para todos^{1 2 3}

Si tiene la necesidad de acudir a nuestras oficinas o las sucursales aliadas, tenga presente tomar siempre las medidas de autocuidado⁴

Cordialmente,

JOHANA MARCELA ALZATE CESPEDES
Dirección Atención Integral a Clientes

1 No permita que un tramitador le cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tiene denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncie al 7434441 Ext. 77777 en Bogotá o ingresando a www.porvenir.com.co/web/acercade-porvenir/etica

2 Recuerde su clave de internet es personal e intransferible no la comparta con nadie y cámbiela mínimo 2 veces al año así protegerá sus datos y transacciones, conozca más información en: <https://www.porvenir.com.co/web/seguridaddequidatoinformet>

3 Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana María Girado Rincón ubicado en la carrera 11A N° 96 - 51 oficina 203 en Bogotá, Teléfono: 6108161, defensor@porvenirintegral.com quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita

4 Cfr. Ext. 017 de 2020. Absténgase de acudir a nuestras oficinas y sucursales si presenta algún síntoma asociado al COVID-19; si asiste, cumpla las normas de movilidad y circulación como pico y cédula, use siempre tapabocas, manteniendo el distanciamiento físico y lavando permanentemente sus manos

Así las cosas, no son de recibo para la Sala los argumentos de la alzada, en cuanto niega la procedencia de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y más precisa y puntualmente de la pretensión de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, ante la supuesta ausencia de reclamación del derecho, pues la evidencia documental lleva a una conclusión diferente.

En lo que tiene que ver con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a lo que se opone la apoderada de PORVENIR S.A., y reprocha la fecha de causación la apoderada de la parte DEMANDANTE, debe indicarse que conforme a la redacción gramatical del precepto que consagra el derecho objeto de análisis, los intereses se causan con la sola mora, retardo o tardanza en que el fondo correspondiente hubiere incurrido, no se requieren más condiciones, y en consecuencia una vez demostrada la causa que hace procedente el derecho, tampoco cabe exonerarse de su reconocimiento y pago alegando circunstancias temporales o subjetivas de cualquier género, pues se reitera, el hecho estructurante - mora- está dado y ella hace procedente la condena.

Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2481 del 31 de mayo de 2021, expuso:

“Pues bien, empieza la Sala por recordar que desde tiempo atrás ha sostenido que los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en principio y por regla general, proceden en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, así se dejó sentado, entre otras, en la CSJ SL, 12 dic. 2007, rad. 32003, CSJ SL1440-2018 y CSJ SL5079-2018. Pero también se ha referido sobre su naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, en tanto que el legislador los estableció con miras a reparar el pago tardío de la pensión a que había lugar y no una mera sanción al deudor (ver las sentencias CSJ SL 23 sep. 2002, rad. 18512, CSJ SL, 31 mar. 2009, rad. 33761 y CSJ SL2587-2019, entre muchas otras). Del mismo modo, ha enseñado que la buena o mala fe o las circunstancias particulares que condujeron a la discusión del derecho pensional, no pueden ser consideradas para establecer la procedencia de los intereses moratorios de que trata el precepto mencionado (consultar, entre otras, las sentencias CSJ, SL 23 sep. 2002, rad. 18512, SL 29 may. 2003, rad. 18789, SL 13 jun. 2012, rad. 42783).”

Tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sabido es que el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 establece que *“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”*

Como ya quedó dicho, se tiene que la demandante petitionó la pensión de sobrevivientes el día 15 de septiembre de 2020, momento para el cual tenía cumplidos los requisitos para su procedencia, la demandada PORVENIR S.A. incurrió en mora al iniciar el 3 mes, esto es, desde el 16 de noviembre de 2020, razón por la que se acogen los planteamientos de la alzada propuesta por la apoderada de la parte DEMANDANTE, correspondiendo la modificación de la causación de tal condena.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a pagar a al señor **MILLER AMPARO CAICEDO CRUZ**, la suma de **\$27'027.769,50**, por concepto del retroactivo pensional causado desde el 16 de marzo de 2020 y actualizado al 30 de junio de 2022, debiéndose reconocer a partir del 1º de julio de 2022 la suma de \$1'000.000, valor que deberá actualizarse anualmente conforme lo disponga el gobierno nacional.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **SÉPTIMO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a pagar a favor de la señora **MILLER AMPARO CAICEDO CRUZ**, los intereses

moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 16 de noviembre de 2020, y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación adeudada, a la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento del pago.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia APELADA.

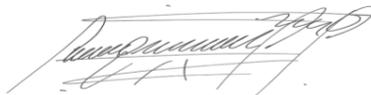
CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., apelante infructuoso y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

SEXTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

-firma electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: e13a39650f14a9547aa68285bbe7df0e11b3fa31f7714eab4fa1a7cbd55c1dfd

Documento generado en 16/06/2022 10:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>